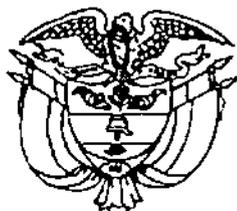


REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Puerto López, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver la solicitud del tercero incidental señor **Manuel Orlando Ramírez Ocampo**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El tercero incidental es toda persona natural o jurídica, que sin estar obligada a responder penalmente por razón de la conducta punible, tenga un derecho económico afectado dentro de la actuación procesal. Al respecto, cabe señalar que la Ley 600 de 2000 establece como derechos del tercero incidental (i) a intervenir personalmente o por intermedio de apoderado; (ii) ejercer las pretensiones que le correspondan dentro de la actuación; (iii) solicitar la práctica de pruebas relacionadas con su pretensión e intervenir en la realización de las mismas; (iv) interponer recursos contra la providencia que decida el incidente y contra las demás que se profieran en su trámite; y (v) formular alegaciones de conclusión cuando sea el caso. Con todo, en los términos del artículo 138 de la Ley 600 de 2000, la actuación del tercero *"queda limitada al trámite del incidente"*.

En tal sentido, a lo largo de la jurisprudencia, la Corte ha insistido en el respeto del derecho constitucional al debido proceso del cual son los titulares los terceros en el proceso penal. Al respecto, ha sentado unas líneas jurisprudenciales en el sentido de que (i) para que se puedan cancelar los registros obtenidos fraudulentamente debe proceder la oportunidad de la controversia por parte del mismo sindicado y de los terceros incidentales de buena fe que pueden concurrir al proceso o a la actuación penal para hacer valer sus derechos; (ii) la cancelación de los registros debe entenderse en todo caso apenas como una medida que puede pronunciarse por el funcionario judicial en el desarrollo del proceso y que sólo es irrevocable cuando se resuelva sobre la responsabilidad

D

del sindicado, por virtud de una sentencia que haga tránsito a cosa juzgada; (iii) con la imposición de la medida cautelar no se afecta el derecho de propiedad adquirido con justo título y conforme a las leyes civiles, por cuanto aquélla tiene el carácter preventivo; (iv) el derecho que tienen los terceros a intervenir en el curso del proceso penal puede ser protegido por vía de tutela; y (v) el funcionario judicial debe procurar tanto proteger a la víctima del delito como a los terceros de buena fe.

Aplicando el anterior referente jurisprudencial a la petición elevada por el señor Ramírez Ocampo, se observa que el incidente promovido como tercero incidental debe **RECHAZARSE DE PLANO**, ello en virtud a (i) que lo que pretendió el incidentante es que en este escenario se le reconozca como poseedor de buena fe, hecho que deberá darse al interior de la diligencia de entrega ordenada por el Juez 8 civil del Circuito de Bogotá, ya que la decisión aquí adoptada solamente se centró en dejar sin efectos el acto espurio, es decir, el acta de entrega que se materializó el 9 de setiembre de 2004, y como se dejó plasmado "*sin que ello repercuta en las actuaciones de orden civil que se han venido adelantando sobre el predio Navajitas, ya que estaría este funcionario inmiscuyéndose en un radicado que no le ha sido asignado por competencia, yendo así en desmedro de otros derechos de terceros*", luego el contexto de esta discusión escapa a la esfera actual de competencia; (ii) el reconocimiento de poseedor lo peticiona del predio con matrícula inmobiliaria No. 234-14769, memórese que la orden dada en la providencia que finalizó la primera instancia en el proceso en contra de la ex Inspectora de Policía de este municipio, hizo alusión únicamente a los predios el Mirador, Santo Domingo, Palmarito y Samaria, sin pronunciarse del predio que actualmente posee el incidentante; y (iii) en la providencia se ordenó la comunicación de la decisión a las autoridades y jurisdicciones a que haya lugar, dentro de las cuales obviamente se encuentra el Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá, quien es el comitente de la diligencia de entrega.

Por lo anterior el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTL LÓPEZ-META,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la petición del Tercero Incidental señor **MANUEL ORLANDO RAMIREZ OCAMPO**, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta decisión.



SEGUNDO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANDRES MAURICIO BELTRÁN SANTANA
Juez

	JUZGADO PRIMERA INSTANCIA	
JUZGADO	CIERTO	
Hoy <u>05 MAR 2019</u>	transmite	
el contenido de		
<u>MANUEL ORLANDO RAMIREZ GARCIA</u>		
con CC <u>124.839.178</u>		
Firma:		
Quien notifica:		